

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 31 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo a la señora juez que, el 30 de agosto del año en curso venció el término de tres (3) días para que las partes contestarán el requerimiento, en tiempo oportuno se pronunciaron de la siguiente manera:

1. El 28 de agosto de 2023 la parte ejecutante a través de la apoderada judicial y de mensaje de datos indica que, con la suma de \$28.497.378,00 no se satisface la obligación¹.
2. El 28 de agosto de 2023 la parte ejecutada a través de correo electrónico refiere que, no cuenta con apoderado judicial para ocuparse del proceso, por ende, solicita se le designe uno o se le remita la información por medio digital.

Indica que, con la suma de \$28.497.387,00 se cubren los valores correspondientes a los literales A, B, C, D, F y G del artículo 1 del auto que libra mandamiento de pago, y los demás depósitos judiciales fruto del embargo, pueden ser usados para la condena en costas.

Adicional, respecto del pago de la seguridad social, solicitó al Fondo de Pensiones Porvenir acuerdo de pago, sin que a la fecha obre respuesta.

Por ende, solicita reconocer y aceptar la terminación del proceso, teniendo en cuenta las consignaciones realizadas, y además levantar las medidas cautelares².

En el presente proceso obran los siguientes depositos judiciales consignados con posterioridad a los relacionados en la constancia secretarial de data 24 de agosto de 2023³.

1. Deposito judicial No. 418350000042820 de fecha 28 de agosto de 2023 por la suma de \$293.000 consignada por el Banco Davivienda.
2. Deposito judicial No. 418350000042835 de fecha 29 de agosto de 2023 por la suma de \$227.000 consignada por el Banco Davivienda.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIAN CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

¹ Archivo 039RespuestaRequerimientoDte

² Archivo 044MemorialConstanciaPago

³ Archivo 037AutoRequiere24ago2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00129-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Se emite la decisión de cumplimiento de la obligación ejecutada prevista en el artículo 440 del C.G.P, en esta ejecución de costas y condena adelantado a continuación de Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **Sara Manuela Delgado Betancur** en contra de la **Institución Educativa Liceo Ecopedagógico Ingrumá**.

ANTECEDENTES:

El día 08 de mayo del año en curso fue radicado a través de correo electrónico la solicitud de ejecución de costas y condena antes referido.

Con auto del 13 de junio de 2023, previo a librar mandamiento de pago se requirió a la parte ejecutante.

Mediante autos del 25 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas de embargo solicitadas.

El 01 de agosto del año en curso, se allega correo electrónico proveniente de la parte ejecutada aportando una consignación por la suma de \$28.497.387, y petición del 15 de agosto de 2023 solicitando reconocer y aceptar la terminación del proceso por pago total.

El demandado fue notificado por estado conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P, en tiempo oportuno allegó comprobante de haber cancelado la suma de \$28.497.387 que considera suplen la obligación reclamada, y no formuló excepciones de mérito *-10 días-⁴*, por lo que el despacho procede a seguir adelante con la ejecución.

En auto del 24 de agosto de 2023, previó a dictar esta providencia, se requirió a la parte ejecutante a fin de que informará si con dicha consignación se satisface la obligación, y al ejecutado, para que informará sobre la obligación dispuesta en el literal E.

En tiempo oportuno obra pronunciamiento de las partes.

⁴ 037 AutoRequiere24ago2023.

CONSIDERACIONES:

La señora **Sara Manuela Delgado Betancur** a través de apoderado solicita librar mandamiento de pago en contra de **la Institución Educativa Liceo Ecopedagógico Ingrumá**, a fin de cobrar forzosamente la condena en costas y acreencias laborales a la que fue condenada la entidad demandada.

Siendo esta etapa procesal una oportunidad adicional para el estudio de los títulos valores, se tiene que los que en este proceso se pretenden recaudar, reúnen todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del artículo en el artículo 422 ídem, que dice:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”. (Resalta el despacho).

Entendemos por obligación expresa la que consta en el escrito en forma completamente delimitada o explícita, vale decir, que las obligaciones confusas, indeterminadas, inciertas, no pueden ser exigibles por la vía ejecutiva.

Que la obligación sea expresa es un elemento que se debe verificar al momento de determinar si nos encontramos o no frente a un título valor, pues de no aparecer tal circunstancia nos enfrentaríamos a un documento diferente, cuyos efectos no podrían ser equiparables.

Ahora bien, la obligación será clara cuando sus elementos resulten determinados de una manera fácilmente inteligible en el título o, en su defecto, sean determinables con los datos que aparezcan en el mismo.

De lo anterior, concluimos que la obligación confusa, dudosa, oscura o ambigua no presta mérito ejecutivo y, por ende, no puede demandarse por los trámites del proceso ejecutivo.

Pero en este especial evento, la obligación proviene de una condena de acreencias laborales y costas impuesta a la parte demandada y que fuera liquidada en tiempo oportuno por este despacho, por ende, el mismo contiene una obligación de pagar una suma de dinero a favor del demandante y en contra del demandado, por lo que gozan de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía.

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó en legal forma al ejecutado, y éste dentro del término de traslado de cinco (5) días para pagar y diez (10) para

excepcionar, hizo lo primero, pues el 01 de agosto del año en curso, la **Institución Educativa Liceo Ecopedagógico Ingrumá** adelantó consignación por la suma de **veintiocho millones cuatrocientos noventa y siete mil trescientos ochenta y siete pesos \$28.497.387,00**, y manifiesta que con ello, cubre los valores correspondientes a los literales A, B, C, D, F y G del artículo 1 del auto que libra mandamiento de pago, no obstante, se encuentra pendiente la obligación dispuesta en el literal E que corresponde al pago de la seguridad social.

Como se ha venido indicando, con la suma de **\$28.497.387,00** se logró cancelar el pago de las sumas de dinero dispuestas en la providencia que libro mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2023, y que se relacionan de la siguiente manera.

1. Dos millones setecientos setenta y seis mil ciento treinta pesos m/cte. **(\$2.776.130,00)** por concepto de cesantías.
2. Trescientos treinta y tres mil ciento treinta y cinco pesos m/cte. **(\$333.135,00)** por concepto de intereses a las cesantías.
3. Dos millones setecientos setenta y seis mil ciento treinta pesos m/cte. **(\$2.776.130,00)** por concepto de prima de servicios.
4. Dos millones quinientos sesenta mil seiscientos seis pesos m/cte. **(\$2.560.606,00)** por concepto de auxilio de transporte.
5. Un millón quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte. **(\$1.595.482,00)** por concepto de condena en costas de primera instancia.
6. Cuarenta y dos mil setecientos veintidós pesos m/cte. **(\$42.722,00)** diarios desde el 25 de mayo de 2022 y hasta el 30 de julio de 2023 por 425 días, pues la consignación es adelantada el 01 de agosto de 2023, para un total de **dieciocho millones ciento cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos m/cte (\$18.156.850)**

La sumatoria de las anteriores condenas da un total de **veintiocho millones ciento noventa y ocho mil trescientos treinta y tres pesos (\$28.198.333)**, dinero que se itera, es cubierto con la consignación adelantada por la parte ejecutada.

No obstante a ello, como quiera que se encuentra pendiente cancelar a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir la suma **Dieciséis millones cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos m/cte. (\$16.043.650,00)** por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 13/01/2020 al 24/05/2022, como fecha límite de pago al **31/08/2023**, no es posible decretar la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación, dado que, con los dineros descontados fruto del embargo, no se supe esta deuda.

Por lo hasta aquí expuesto, es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo anterior y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

Se requerirá a la parte ejecutante a fin de que adelante la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la fecha y el valor de la consignación adelantada por la parte ejecutada.

Las medidas cautelares continuarán, hasta tanto, la parte ejecutada presente a este despacho el arreglo al cual ha llegado con la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir, pues es a esta entidad donde debe consignar las sumas de dinero pendiente de cancelar.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo emitido mediante auto calendarado 25 de julio de 2023, proferido dentro del presente proceso ejecutivo de condena de acreencias laborales y costas adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **Sara Manuela Delgado Betancur** en contra de la **Institución Educativa Liceo Ecopedagógico Ingrumá**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo, del bien o bienes que a futuro sean embargados y secuestrados en este proceso, a fin de garantizar el pago de las acreencias objeto de la presente ejecución.

TERCERO: Tener en cuenta, la suma de **veintiocho millones cuatrocientos noventa y siete mil trescientos ochenta y siete pesos \$28.497.387,00**, que corresponde al pago parcial de la presente ejecución.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **Institución Educativa Liceo Ecopedagógico Ingrumá** en pro de la demandante **Sara Manuela Delgado Betancur.**, estimando como agencias en derecho a su cargo la suma de **un millón de pesos m/te (\$1.000.000,00)**, tasados de conformidad con el literal c), numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que se verifique por secretaría.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deben someterse a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. una vez adelantada, se dispondrá la entrega del depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b18dc4243d4fbc20b0ce572d5b10535ba725e25d4e24a4623495e97de6933fd**

Documento generado en 31/08/2023 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>